



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante(s): Álvaro Hernán Macías Rodríguez y Otros
Demandado(s): Lilia Alcira Camargo Andrade y Otros
Radicación: 25269310300120190008000

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados del extremo demandado en contra del auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, entre otras, cosas *“ADMITIR la reforma de la demanda, instaurada a través de apoderado judicial por ALVARO HERNAN MACIAS RODRIGUEZ Y JORGE ELIECER MORALES VELASCO contra: 1. LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LILIA ALCIRA CAMARGO DE ANDRADE Y JESUS ANDRADE ROLDAN, señores: 1.2 CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO. 1.3 JESUS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO. 1.4 RICARDO ANDRADE CAMARGO. 1.5 JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO. 2. Contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ALCIRA CAMARGO DE ANDRADE Y JESUS ANDRADE ROLDAN”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, por una parte, el abogado FABIO EDGAR CASTRO SIERRA, apoderado de los demandados JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO y RICARDO ANDRADE CAMARGO, y por la otra, el abogado DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA, apoderado del demandado JESÚS ANDRADE ROLDAN, al considerar, en síntesis, que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso inicial del artículo 93 del Código General del Proceso *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

2. En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual fue programada para el día dieciocho (18) de noviembre de esa anualidad.

3. El día dieciocho (18) de noviembre de 2019, siendo las nueve (9) de la mañana se instaló e inició formalmente la audiencia, con la intervención de la parte demandante, su apoderado, la parte demandada y sus respectivos apoderados. Durante el desarrollo de la audiencia se establecieron dos circunstancias: la primera, corresponde al fallecimiento del demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN y, la segunda, atañe a que el demandado CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO, notificado mediante aviso, estaba privado de la libertad. En razón a estas circunstancias, se procedió a suspender la audiencia y se señaló como fecha para continuarla el día veintisiete (27) de mayo de 2020.

4. El día veintiséis (26) de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda a través del correo institucional del despacho (j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual fue inadmitida y posteriormente subsanada en debida forma, siendo admitida mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, que es la providencia recurrida.

5. Lo anterior es suficiente para concluir que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad toda vez que, en el presente asunto, la oportunidad para reformar la demanda feneció el 16 de mayo de 2019, momento en el cual este Juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En estas condiciones, la reforma a la demanda resultaba extemporánea ya que la misma ha debido presentarse *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

6. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de los recursos argumentó que la reforma de la demanda sí era procedente porque:

“...el numeral 4º del artículo 93 del CGP es muy claro, el cual reza: “CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial...”

Además porque:

“...de acuerdo al numeral 1º del artículo 159 del CGP, se dio la interrupción del proceso por fallecimiento de uno de los demandados, por esto fue necesario convocar al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Andrade Roldan (q.e.p.d.), en virtud de la sucesión procesal ocurrida (ibídem, art. 68).”

7. En relación con estos planteamientos, cumple precisar, de un lado, que el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso debe analizarse bajo las

exigencias normativas del inciso 1º de esta misma disposición que expresamente señala que la parte demandante “*podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”. Esto en tanto el numeral 4º al que hace referencia el demandante es solamente una subregla aplicable al momento de presentar la reforma de la demanda cuando la parte demandada se encuentra notificada, pero no puede considerarse como una modificación o derogatoria de la oportunidad para presentar la misma: que es “*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”.

8. En relación con el segundo aspecto, si bien es cierto conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, el Juzgado en su momento dispuso la interrupción del proceso, durante el desarrollo de la audiencia inicial, con el fin de emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS ANDRADE ROLDÁN, tal circunstancia no afecta lo surtido hasta ese momento en razón a que la parte demandada se encontraba “*actuando por conducto de apoderado judicial*” (num. 1º, art. 159, *ibídem*). Por lo que esta circunstancia no altera en absoluto que la “*audiencia inicial*”, pese a no ser evacuada en su totalidad, ya había sido señalada.

9. En suma, el término que tenía la parte demandada para presentar la reforma a la demanda venció el día quince (15) de mayo de 2019, por ser este el día anterior al auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, notificado por estado del diecisiete (17) de mayo de esa anualidad, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Como resultado, la reforma a la demanda no se presentó dentro del término legal establecido para ello, así las cosas les asiste razón a los aquí recurrentes.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

1. REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma. En consecuencia, **RECHAZAR** la REFORMA a la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (2-4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 60, hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ece9a1609c5bdb811147c622fd6cc688bcf872cf1809c1c1d52747066b840f**

Documento generado en 01/06/2022 10:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>